



PROCESO EJECUTIVO – MINIMA
RADICADO: 2023-00215-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(NS)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 10 de julio de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificada con NIT. 901.127.873-8 en calidad de endosatario en propiedad del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderado para el presente cobro contra CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ identificado con CC. 13.706.324.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 11 de mayo de 2023 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ se advierte fue notificado según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el envío el 05 de junio de 2023 (tal como fue certificado en el Cuaderno Principal), quien guardó silencio trascurrido el término de traslado.

De lo anterior, se tiene que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificada con NIT. 901.127.873-8 en calidad de endosatario en propiedad del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, quien actúa a través de apoderado para el presente cobro contra CESAR LEONEL VARGAS TELLEZ identificado con CC. 13.706.324., tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 11 de mayo de 2023, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 3.015.379 pesos.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N°090 del 11 de julio 2023

/NS